**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA (SANTANDER), 6 de octubre de 2021
Rad. **68001-41-05003-2019-00566-01**

**INTERVINIENTES**

Demandante: SANDRA LILIANA OCHOA SOLANO
Demandada: JOSEFINA LEAL DE SERRANO

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**: celebrar Audiencia Pública en el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndose que ya fue agotada la etapa de los alegatos de conclusión en esta instancia del proceso, conforme a los archivos No. 05 de la carpeta "expediente digital" y del archivo 06 del expediente digital y, por ende, se procederá a emitir el respectivo fallo por escrito de acuerdo al Art. 15 del D. 806 de 2020.

**ACTO SEGUIDO SE PROFIERE EL SIGUIENTE FALLO**

**ENCABEZAMIENTO**

| | |
|---|---|
| **DESPACHO:** | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
| **FECHA:** | 06 de octubre de 2021 |
| **TIPO DE PROCESO:** | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| **DEMANDANTE:** | SANDRA LILIANA OCHOA SOLANO |
| **DEMANDADA:** | JOSEFINA LEAL DE SERRANO |
| **RAD. No.:** | 2019-566-01<br>Proceso proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA |
| | GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| **TEMA**: | CONTRATO DE TRABAJO |

Procede este Despacho a estudiar y definir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 7 de mayo de 2021 (archivos No. 028 Y 035), que absolvió a la señora JOSEFINA LEAL DE SERRANO de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra; lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS.

**DECISION DE ÚNICA INSTANCIA**

En sentencia del 7 de mayo de 2021, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, tras el recuento fáctico y procesal correspondiente, se refirió a la normatividad aplicable, igualmente analizó si la parte demandante cumplió con la carga de acreditar la prestación personal del servicio, seguidamente, hizo alusión a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, y analizó la existencia de los elementos del contrato de trabajo, igualmente, trajo a colación el criterio jurisprudencial referente a la Sentencia T - 903 de 2010 de la Corte Constitucional, al respecto de las características del contrato de prestación de servicios, y sustentó su tesis en la necesidad de acreditar la existencia de la continuada subordinación, así como la necesidad de sustentar la declaración de la parte demandante fundamentando ésta, en otro medio probatorio que acredite el hecho alegado, lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en la Sentencia de radicado 31637, citada por la Sentencia SL 5219 del 28 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual acogió en su integridad.

En lo medular, al no haberse acreditado el derecho deprecado, concluyó que la parte demandada desvirtuó la presunción de la que trata el art. 24 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo cual procedió a absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante y no condenó en costas a la parte actora.

**COMPETENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

**EL PROBLEMA JURÍDICO** que corresponde al Despacho examinar, es Determinar si acertó el Juez de conocimiento, al absolver a la demandada JOSEFINA LEAL DE SERRANO de las pretensiones formuladas en su contra por el actor, en virtud de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso; y a la luz de lo preceptuado en el art. 61 CPTSS; o si contrario a ello, era procedente la declaratoria del contrato de trabajo peticionado, junto con el consecuente pago de las acreencias laborales, indemnizaciones por despido unilateral y sin justa causa, y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, de acuerdo a lo solicitado por la demandante SANDRA LILIANA OCHOA SOLANO.

De ser procedente la declaratoria del contrato laboral pretendido por el actor, se deberán determinar los extremos, la modalidad y el valor del salario devengado.

## TESIS DEL DESPACHO

El Despacho en esta oportunidad **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, el día 7 de mayo de 2021, en razón a que, verificada la totalidad de la prueba recaudada en el proceso; se concluye es que la demandante no acreditó la existencia del vínculo laboral deprecado en la demanda; pues la actora no cumplió con su carga probatoria y no sustentó sus pretensiones, por otro medio probatorio distinto a su propio interrogatorio de parte, coligiendo a su vez, que la parte pasiva desvirtuó la presunción prevista en el artículo 24 del CST.

En consecuencia, a la luz de los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, de conformidad con lo establecido en el art. 61 CPTSS; se encuentra acertada la decisión del juez de conocimiento, la cual se habrá de confirmar.

Todo lo anterior, con base en los argumentos que a renglón seguido se expondrán.

## PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

### RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO

Con las probanzas regular y oportunamente incorporadas al expediente, es menester dilucidar si en el proceso se encuentra acreditado y obran elementos de convicción que permitan declarar la existencia de una relación contractual laboral, ante la presencia de los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del C.S.T., como es la prestación personal del servicio, la retribución de la prestación de trabajo y una continuada subordinación y dependencia entre las partes.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 22 del C.S.T., establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga para con otra natural o jurídica a prestar un servicio personal bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Al respecto debemos destacar que **uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo es el de la subordinación, entendida ésta como aquella aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, así como dirigir su actividad laboral,** es decir, determinar

la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, así como la potestad disciplinaria a efectos de mantener un orden, reflejado en la facultad del empleador de hacer llamados de atención, imponer suspensiones, todo bajo el respeto a la dignidad y derechos del trabajador.

Ahora bien, **en lo que respecta a la prestación del servicio, nótese que ésta debe ser de manera personal, esto es, que no puede ser realizada a través de otra persona, la cual una vez demostrada pone en marcha la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo**, sin dejar de lado que el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.

Por tanto, a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, incluyendo el elemento de la subordinación, y por ende le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada.

**Como tercer elemento, debe el presunto trabajador demostrar la remuneración recibida,** siendo aplicable en su defecto, el salario mínimo legal mensual.

Así las cosas, la imposición probatoria reposa en quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses, tal y como lo consagra el artículo 167 del CGP

**En consecuencia, se procede a efectuar el ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, en los siguientes términos:**

En el presente caso, la actora reclama la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, entre la demandante en calidad de trabajadora y la demandada en calidad de empleadora, como esposa del propietario de la finca VILLA TERESA ubicada en el municipio de Lebrija, con extremos temporales comprendidos entre el 23 de marzo de 2018 hasta el 16 de julio de 2019.

Ahora bien, de la prueba adosada al plenario, visible en la página 17 del archivo No. 01 del expediente digital, se evidencia que la actora recibió atención médica en el hospital San Luis de Bucaramanga los días 17 y 18 de julio de 2019, advirtiéndose que dichos elementos probatorios demuestran supuestos de hecho que no fueron objeto de debate dentro del proceso de la referencia, es decir, no tienen relación con el objeto de la litis planteado.

Por otro lado, de la documental obrante en la página 23 del archivo No. 01 del expediente digital, se evidencia que ambas partes (demandante y

demanda) acudieron a audiencia de conciliación en la oficina de trabajo, de la cual se deriva la constancia de no acuerdo. Por último, reposa también en el expediente, la liquidación de prestaciones sociales de la demandante, realizada por la estudiante de consultorio jurídico que representaba a la demandante.

Así mismo, se observa que la demandante en su interrogatorio de parte, adujo: "*la señora JOSEFINA LEAL DE SERRANO solamente me dijo que para que le cocinar a 2 obreros y que me pagaba TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) yo por necesidad lo acepte, sin embargo, cuando empezó advirtió que debía realizar otras actividades como recoger leña, alimentar animales, hacer aseo, revisar el jardín y recoger frutas*" así mismo, asegura que para el cumplimiento de sus labores debía disponer de todo el día: "*me levantaba a las 4:30 de la mañana pues la demandada me decía que tenía que entregar el desayuno a las 6:00 a.m. en punto, como me tocaba con leña no sabía prender fuego y me demoraba mucho, me levantaba a las 4:30 a.m. y terminaba a las 6:00 p.m.*". igualmente, señaló que trabajaba de lunes a sábado, este último hasta las 5:00 pm, salía el sábado y regresaba el domingo.

No obstante, la parte actora no allegó otro medio de convicción documental, o siquiera una prueba testimonial que corroborara sus dichos, quedando estos en simples aseveraciones carentes de sustento probatorio, incumpliendo con su carga probatoria, a las voces del artículo 167 del CGP, el cual señala que ***"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

De igual forma, se evidencia, que pese a que la parte demanda admitió la prestación personal de servicio efectuada por la actora a su favor, la parte pasiva logró desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST, pues véase, que en su interrogatorio de parte afirmó que nunca le exigió un horario a la demandante y que en cambio ésta nunca fue constante en sus labores: "*yo no podía exigirle a Sandra horario, ella sabía que a las 6:00 o 7:00 a.m. desayunan, que a las 12:00 almorzaban que a las 5:00 de la tarde comía, yo no le iba a exigir, porque ella sabía que esos son los horarios de comida. Además, sostiene que la mandé a todos los sábados a las 4:00 de la tarde el domingo y su esposo en la cárcel. a veces llegaba el martes, miércoles, o jueves*".

Igualmente sostuvo, que contrario a lo alegado por la parte actora, la pasiva nunca amplió sus funciones, toda vez, que era ella misma quien las realizaba cuando visitaba la finca: "*yo iba cada tres días, yo hacia el aseo. El señor que vive allá hace aseo a su pieza, Sandra tenía que hacer el aseo de su pieza, el resto de la casa cada vez que yo bajaba lo hacía*". Finalmente, la parte demandada esbozó no haber efectuado los pagos correspondientes a la Seguridad Social y prestaciones sociales, teniendo en

cuenta que no están contemplados en la naturaleza de tipo de contrato suscrito entre las partes, esto es, el referido contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, fue corroborado por el testigo NÉSTOR MONOGA OJEDA, quien al respecto esbozó: "*no recuerdo cuánto tiempo estuvo en la finca … ella llegaba a mitad de semana, se iba el sábado por la tarde. No era constante la finca. Se venía el sábado a las 4:00, a veces llegaba el martes miércoles o lunes, no era constante…*" Así las cosas, se tiene que el señor NÉSTOR MONOGA OJEDA, asevera que las labores que la demandada afirmo que le fueron asignadas, eran en realidad llevadas a cabo por él, tales como alimentar a los animales y el cuidado de los frutales.

Igualmente, manifestó el señor NÉSTOR MONOGA OJEDA, que en la finca no existen animales, ya que su objeto es la agricultura, señalando al respecto "*(…) en la finca los galpones están arrendados para empresas… hay como tres naranjos y un poquito de cacao que yo cuido. Sandra no tenía trabajos frente estos cultivos, ella solo estaba en la casa (…)*".

Sumado a ello, la demandante no aportó prueba alguna que respaldará su dicho, referente a su permanencia en la finca de lunes a sábado, el cumplimiento de tareas adicionales a la preparación de alimentos, ni el horario que alega haber cumplido de 4:30 la mañana 6:00 de la tarde. Por el contrario, su versión permite establecer que la presunta hora de inicio de la prestación del servicio fue establecida por iniciativa propia, por tanto, no se logró acreditar de manera clara las condiciones de tiempo de la prestación de servicio.

En suma, se colige que acertó el juez de primera instancia, al traer a colación la Sentencia SL 5219 del 28 de noviembre del 2018, resaltando la importancia de que la parte demandante fundamente sus pretensiones en medios probatorios que permitan al fallador conocer la verdad material de los mismos.

Es decir, de las pruebas allegadas al plenario, no se logran demostrar de forma clara y fehaciente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya podido desarrollar la relación, como para inferir la existencia de un contrato de trabajo, ni mucho menos la calidad de empleadora de la parte pasiva, pues como se indicó con antelación no se logró acreditar que la parte actora recibiera órdenes o directrices por cuenta de la demandada, sumado a que las pruebas documentales allegadas con la demanda no dan razón alguna frente la relación laboral reclamada, pues como se señaló con antelación, se limitan a informar sobre la situación médica de la demandante para el mes de julio de 2019, lo cual, no forma parte del objeto de la litis planteado en el presente proceso.

Por lo expuesto, sin mayores consideraciones, este despacho concluye que la actora no cumplió con su carga probatoria de acuerdo a lo preceptuado

en el art. 167 CGP; así mismo, se advierte que, las pruebas allegadas no eran suficientes para dar vía libre a los pedimentos de la demanda, al no encontrarse acreditadas como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente se haya podido desarrollar la prestación de servicios de la demandante a favor de la demandada, resaltándose la total orfandad probatoria por parte del extremo activo.

En suma, se advierte que, en el procedimiento laboral, el sentenciador puede formar libremente su convencimiento, teniendo en cuenta para ese efecto, los principios científicos que inspiran la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes (art. 61 CPTSS); aunado a que en su decisión no está sujeto a tarifa legal.

En consecuencia, para este despacho es dable concluir que no se encuentran configurados los elementos establecidos en el art. 23 del CST, propios de una relación laboral; pues con la prueba aquí recaudada, no logró acreditar el elemento de la subordinación, razón por la cual, se encuentra ajustada la decisión del juez de conocimiento; y en tal sentido, se confirmará la providencia proferida el 7 de mayo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, sin que resulte necesario efectuar pronunciamientos adicionales, dadas las resultas del proceso.

**SIN COSTAS**, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 7 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.
**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente en su totalidad al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.163 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**
**Secretaria**